



Roj: **SAP M 12121/2020 - ECLI:ES:APM:2020:12121**

Id Cendoj: **28079370092020100491**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **9**

Fecha: **23/10/2020**

Nº de Recurso: **482/2020**

Nº de Resolución: **493/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN ANGEL MORENO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Madrid, núm. 54, 07-02-2020 (proc. 420/2019),  
SAP M 12121/2020**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Novena

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933935

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2019/0060191

**Recurso de Apelación 482/2020 -2**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 420/2019

**APELANTE:** D./Dña. Martin y otros 3

PROCURADOR D./Dña. ROSA MARIA GARCIA BARDON

**APELADO:** D./Dña. Margarita

PROCURADOR D./Dña. RUBEN LLORENTE AMOR

**SENTENCIA NÚMERO: 493/2020**

**Ilmos./as. Sres. /as. Magistrados/as.:**

**Dª. INMACULADA MELERO CLAUDIO**

**D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA**

**D. PILAR PALA CASTÁN**

En Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Juicio Ordinario nº 420/2019, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Madrid, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº 482/2020, en los que aparecen como partes: de una, como demandantes y hoy apelantes **D. Martin , D. Romeo , DÑA. Pura y D. Sabino** , representados por la Procuradora Dña. Rosa María García Bardón; y, de otra, como demandada y hoy apelada DÑA. Margarita , representada por el Procurador D. Rubén Llorente Amor; sobre impugnación **testamento**.

**SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D. JUAN ÁNGEL MORENO GARCÍA**



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida

**PRIMERO** .- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Madrid, en fecha siete de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " Fallo: **DESESTIMANDO LA DEMANDA** formulada por D. Martin , D. Romeo , D<sup>a</sup>. Pura y D. Sabino , representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Bardón frente a D<sup>a</sup>. **Margarita** , representada por el Procurador Sr. Llorente Amor:

**1º) NO HA LUGAR** a declarar injusta la desheredación contenida en la cláusula segunda del **testamento** otorgado en fecha 17 de febrero de 2015 por D<sup>a</sup>. María Dolores ante el Notario de Madrid D. Alfredo Barrau Romero, con el número 389 de su orden de protocolo, ni la cláusula tercera de declaración de heredera.

**2º) ABSUELVO** a la demandada D<sup>a</sup> Margarita de la pretensión frente a ella ejercitada.

**3º) CONDENO** a los demandantes al pago de las COSTAS."

**SEGUNDO** .- Notificada la mencionada sentencia por la representación procesal de la parte demandante, previos los trámites legales oportunos, se interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido, y, dándose traslado del mismo a la contraparte, que se opuso a él, elevándose posteriormente las actuaciones a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO** .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día veintiuno de octubre del año en curso.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada que deben entenderse completados por los de esta resolución judicial.

**SEGUNDO.** - Con carácter previo a resolver los distintos motivos del recurso de apelación, debe partirse de los siguientes hechos que han quedado acreditados en los autos y que no se discuten en esta alzada, como son los siguientes:

1º) DOÑA María Dolores , falleció en Madrid el día 14 de Noviembre de 2.018, siendo los actores el hijo de la testadora, Don Martin , así como sus nietos Romeo , Pura y Sabino .

2º) DOÑA María Dolores otorgó su último **testamento** el 17 de Febrero de 2.015 ante el Notario de Madrid D. Alfredo Barrau Romero, con el número 389 de su orden de protocolo, en el que disponía, entre otras cuestiones, la revocación de todos sus **testamentos** anteriores, nombrando con heredera universal de sus bienes a su hija, demandada D<sup>a</sup> DOÑA Margarita .

3º) La testadora en el citado **testamento** desheredó al resto de sus descendientes recogiendo en la cláusula de desheredación "que sus tres hijos DON Eliseo , DON Emilio y DON Erasmo , no se han preocupado de ella afectivamente desde hace más de diez años, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar hacia su persona, lo cual se ha producido también en la actualidad, tras el triste fallecimiento de sus dos hijos, DON Eliseo y DON Emilio , con su hijo DON Martin y con sus nietos DOÑA Pura , DON Romeo y DON Sabino (hijos de su fallecido hijo Eliseo ), DOÑA Candelaria , DON Jose Ramón y DON Samuel (hijos de su fallecido hijo Emilio ); y DON Juan Ignacio (hijo de su hijo Don Martin ).Y en base a lo manifestado anteriormente, y con pleno conocimiento de la trascendencia jurídica que ello conlleva, de todo lo cual yo el Notario la he informado y explicado, es su voluntad DESHEREDAR EXPRESAMENTE, a su hijo DON Martin , a sus nietos, DOÑA Pura , DON Romeo y DON Sabino (hijos de su fallecido hijo Eliseo ), y DOÑA Candelaria , DON Jose Ramón y DON Samuel (hijos de su fallecido hijo Emilio ) por la causa prevista en el artículo 853.2 del Código Civil, ante la existencia de un maltrato psíquico y reiterado contra su persona, del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se ha de derivar de una relación de filiación y familiar, derivada de una conducta de menosprecio y de abandono familiar, cuya conducta vienen realizando este hijo y los nietos, desheredados así como también los dos hijos también fallecidos, desde hace más de diez años, durante los cuales ha quedado exclusivamente bajo el amparo y cuidado de su hija". "Por el mismo motivo, y para el caso en que su hijo Martin , le premuriera, también deshereda a su nieto DON Juan Ignacio . Entiende



la testadora que este derecho de desheredar a sus expresados hijo y nietos está fundamentado en su dignidad como persona y en el propio reconocimiento del maltrato psíquico como una modalidad del maltrato de obra, dentro del ámbito de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004, y conforme a lo establecido en la Jurisprudencia ( Sentencia del Tribunal Supremo 2484/2014 de 3 de Junio). (...)"

Partiendo de los hechos expuestos y de las alegaciones de las partes en sus respectivos escritos, así como del resultado de las pruebas practicadas la cuestión que se reproduce en esta alzada es si concurre o no la causa de desheredación recogida en el **testamento** y si ha quedado acreditada su concurrencia.

**TERCERO.-** Los artículos 852 y 853 del C. civil regulan las causas de desheredación, estableciendo entre ellas y como causa de desheredación de los hijos y descendientes el maltrato de obra o haber injuriado gravemente de palabra al testador.

Si bien en materia testamentaria y de interpretación del **testamento** está presidida por el principio de la supremacía de la voluntad del testador de modo que "toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador", a tenor del art 675 del Código Civil, en la medida que la desheredación supone una limitación importante al sistema de legítimas que recoge el C. civil, el propio legislador establece en el artículo 850 del Código civil, que la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.

Como señala la SAP de Madrid secc. 21 N ° 88/2020 de 5 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo ha venido a integrar los posibles malos tratos psicológicos, dentro del maltrato a que se refiere el art 853.2 como causa de desheredación, conforme se indica en la sentencia que ya anteriormente hemos citado de 27 de Junio de 2018, en la que se citan otras anteriores, ya que como se dice en la resolución referida: "Las sentencias de esta sala 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero , mediante una inclusión interpretativa, han insertado el maltrato psicológico reiterado dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.º CC , al entender que es una acción que puede lesionar la salud mental de la víctima."

La STS nº 401/2018 de 27/06/2018, citada declara "Las sentencias de esta sala 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, mediante una inclusión interpretativa, han insertado el maltrato psicológico reiterado dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del art. 853.2.º CC , al entender que es una acción que puede lesionar la salud mental de la víctima. Sin embargo, en el caso, en atención a las circunstancias concurrentes, ninguno de los hechos referidos por la recurrente son susceptibles de ser valorados como maltrato psicológico. En particular, por lo que se refiere a la dureza de las opiniones sobre el padre vertidas en las redes sociales, en las que insiste la demandada en su recurso de casación, se trata de un hecho puntual que no integra un maltrato reiterado y su eficacia como causa desheredatoria queda desvirtuada por las alegaciones de la demandante relativa al posterior intercambio de mensajes familiares con su padre y por el hecho de que el causante, que se suicidó al día siguiente de otorgar **testamento**, no hizo mención alguna a esta causa de desheredación en su **testamento**, sino, de forma genérica, a la ausencia de falta de comunicación.

Por ello, y con la finalidad de agotar la respuesta a las cuestiones planteadas por la demandada recurrente, si atendemos a la falta de relación familiar afectiva, con independencia de que la sentencia considera acreditada la reconciliación, lo cierto es que solo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña".

**CUARTO.-** En el escrito de interposición del recurso de apelación se alega la existencia de un error en la valoración de la prueba, en especial respecto de las conclusiones a las que se llega en el fundamento de derecho quinto de la sentencia impugnada, pues a juicio de la parte apelante, existen elementos suficientes, que han quedado acreditados de las pruebas practicadas de las que cabe deducir que la testadora, que realizó la desheredación lo fue por su estado de dependencia de la hija instituida heredera, y de la nieta que con ella conviviría, por lo que se vio coaccionada y condicionada a la hora de llevar a cabo la desheredación.

Sobre esta cuestión esta resolución judicial debe dar por reproducidos lo argumentos que se recogen en la sentencia de instancia, en orden a la plena capacidad de la causante en la fecha en que se otorgó el **testamento**, como se recoge en el fundamento de derecho cuarto de la sentencia de instancia, como se acreditó no solo del contenido del **testamento** abierto otorgado, en el que el Notario reconoce esa capacidad, si bien ese dato es un elemento o prueba iuris tantum, y por lo tanto admite prueba en contrario, sino también por la declaración que realizó en el acto del juicio la testigo D<sup>a</sup> Raimunda , médico de familia de la actora, la cual manifestó que era su médico desde el año 2001, que acudía al centro de salud, y que después por problemas de movilidad la atendía en su vivienda, pero que a su juicio tenía plena capacidad para tomar las decisiones correspondientes, y que



en la fecha de otorgar el **testamento** no tenía ningún deterioro cognitivo grave, podía tener un deterioro leve o moderado adecuado a la edad pero estaba capacitada para tomar sus decisiones, que tenía una personalidad fuerte, que tenía capacidad a su juicio para tomar decisiones.

En este motivo del recurso de apelación más que a la falta de capacidad de la testadora, que no se discute en este motivo del recurso de apelación, se alega ese error en la valoración de la prueba, en la medida que a juicio de la parte apelante la causante puede ser condicionada a llevar a cabo la desheredación por influencia o sentirse coaccionada por la hija y nieta que la cuidaban y convivían con ella.

Partiendo de la plena capacidad de la testadora, como no se discute por la parte apelante, no existe prueba alguna que permita deducir que la voluntad de la causante estuvo condicionada, para llevar a cabo la desheredación por la hija y nieta con las que convivía, en la medida que si en la fecha en que otorgo el **testamento**, era plenamente capaz para ello, también debe entenderse que lo era para recoger en él, las cláusulas y disposiciones testamentarias que creía oportuno,

El hecho de que en la redacción de la cláusula de desheredación se utilice términos o expresiones, que reproduzcan en parte las menciones que según una sentencia debe hacerse, o sobre la forma de redactarse la cláusula de desheredación, no es más que una consecuencia de la labor de asesoramiento que debe realizar el Notario, cuando el testador le manifiesta su voluntad, a fin de que las disposiciones testamentarias, se redacten de la forma más adecuada a la voluntad del testador, y que plateen las menos dudas posibles de interpretación, para que pueda ser válidas y eficaces, por lo que no cabe entender que exista el error en la valoración de la prueba que se alega en este motivo de apelación.

**QUINTO.-** Como segundo motivo del recurso de apelación se alega la existencia de un error en la valoración de la prueba con infracción de los artículos 851 y 853,2 del C. civil, y de la jurisprudencia de que interpreta dichas normas, pues a juicio de la parte apelante no existen pruebas de la existencia de maltrato psicológico, como base y justificación de la causa de desheredación recogida en el **testamento**, cuando la falta de comunicación y de trato de los hijos y los nietos de la causante con esta, no es imputable a ellos, sino a la otra hija y heredera, que no existe ninguna prueba indiciaria de que la testadora solicitara cuidados o asistencia, tanto al hijo, como a los nietos, por lo que no cabe a juicio de la parte apelante una interpretación extensiva de las causas de desheredación, pues a juicio de la parte apelante, no existen hechos imputables a los actores, hijo y nietos de la causante, que puedan ser calificados de daños o maltrato psicológico, a los efectos de la causa de desheredación recogida en el **testamento**.

No cabe entender que exista el error en la valoración de la prueba, que se alega en el escrito de apelación, toda vez que en la sentencia de instancia se valora correctamente la prueba practicada en los autos, cuestión distinta es que se considere que del resultado de la prueba, como también se alega en este motivo del recurso de apelación, los hechos acreditados no constituyan causa de desheredación.

Como ya se ha expuesto en esta resolución judicial, la jurisprudencia ha ido evolucionando a una interpretación flexible de las causas de desheredación, que no una interpretación extensiva, debiendo entenderse incluido dentro de las causas de desheredación el maltrato psicológico.

Ahora bien no cabe desconocer que las normas deben interpretarse de acuerdo con el artículo 1.4 del C. civil, en relación a la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas, y por lo tanto las causas de desheredación, e incluso el sistema de legítimas del C. civil, de 1889, debe ser interpretado a la luz de la nueva realidad social del siglo XXI, toda vez que la regulación que se hace en el código civil de estas normas se hizo contemplando una sociedad del siglo XIX, que se acomoda mal con la nueva realidad social, y si bien en el derecho común, no dejan de existir voces y corrientes que defienden una profunda reforma del derecho hereditario en estas materias, y en especial del sistema de legítimas, incluida las causas por las cuales se pueden privar a los herederos de su legítima, en tanto en cuanto no se reforme y se adapte el sistema a la nueva realidad social, si bien deben aplicarse dichas normas, debe hacerse teniendo en cuenta esa nueva realidad social no solo económica, sino también familiar, sentido en que se incardina la doctrina legal citada en esta misma resolución judicial.

Frente a las manifestaciones que se hacen en el escrito de apelación, lo cierto es que una desatención de la causante, y por lo tanto, no un abandono físico, porque la causante vivía con una hija y nieta instituidas herederas en el mismo **testamento**, si una situación de desamparado afectivo, imputable al heredero desheredado, cuando se base en una falta de afecto, de atención y comunicación permanente con el causante, como se recoge en el **testamento**, que implique una absoluta y total falta de comunicación o interés por las necesidades y el cuidado del testador, puede y debe entenderse como justa causa de desheredación, en la medida que si se acredita en los autos esa falta de afecto, de preocupación, e incluso actos y conductas que impliquen ese menosprecio, que se denote por el hecho, de no tener ningún tipo de comunicación con la causante, no comunicarle actos relevantes de la vida familiar, no comunicándole fallecimiento de hijos, bodas, etc., ni siquiera preocuparse por el estado de salud o de bienestar del causante, cuando tales hechos sean





imputables al heredero o herederos, siempre que se acredite que esta situación persiste de una forma continua y reiterada, debe calificarse como justa causa de desheredación a los efectos del artículo 853.2 del C. civil, en la medida que supone, en la concepción actual de la familia, y de las relaciones sociales una maltrato psicológico, que por desgracia, como se alega en el presente caso suele ocurrir en el último periodo de vida del causante, en el que este es más dependiente de los cuidados y atenciones de sus descendientes.

Desde esta perspectiva habiendo quedado acreditado en los autos, pues incluso es un hecho reconocido por los ahora apelantes, que ninguno de los actores, hijo y nietos desheredados, tenían ningún tipo de contacto, ni relación con la causante, como se denota por el hecho reconocido también por todos los testigos, desde hacía más de 10 años antes de haber otorgado **testamento**, como se recoge en el propio **testamento**, si cabe calificar dicha situación, si se entiende que es imputable a los herederos como causa legítima de desheredación, puesto que la causa de desheredación prevista en el artículo 853,2 del C. civil, debe entenderse que comprende los daños y el maltrato psicológico, que implica esa situación de total falta de relación, de interés o de una mínima comunicación, o de preocupación del causante, cuando sea esencialmente o exclusivamente imputable al heredero, por lo que en tal caso no cabe entender que se haya infringido los artículos citados 850, y especialmente el artículo 851 del C. civil, en la medida que los hechos que se declaran probados en la sentencia de instancia, si son alguna de las causas de desheredación prevista en el artículo 853 del C. civil.

**SEXTO.-** Como tercer motivo del recurso de apelación se alega la infracción del artículo 850 y del artículo 856 del C. civil, alegando que de acuerdo con dichos preceptos, que la prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare, cuando a juicio de la parte apelante, la sentencia de instancia establece una inversión de la carga de la prueba, cuando a juicio de la parte apelante, de la prueba practicada en los autos no se ha acreditado, ese abandono por parte de los herederos, que permitiría calificar como justa la causa de desheredación recogida en el **testamento**.

Tal como se alega en el escrito de apelación el artículo 850 del C. civil, impone la prueba de ser cierta la causa de la desheredación a los herederos, si esta es negada por el desheredado, y por lo tanto la carga de la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponde a la parte demandada, este precepto establece una regla especial en materia de prueba, en relación con el artículo 217 de la ley de enjuiciamiento civil; pero ello no implica que los actores que alegan que no es justa o no está justificada la causa de desheredación no tenga ninguna carga de la prueba, pues si como ocurre en el presente caso, la causa de desheredación recogida en el **testamento** lo es en base al artículo 853,2 del C. civil, en base a una situación de abandono por parte de los herederos al causante durante largo tiempo, como se puede deducir de una falta de comunicación y de relaciones personales entre el causante y los herederos, que denotan o que pueden dar lugar a es maltrato psicológico, si les corresponde a los actores desplegar una actividad probatoria a fin de acreditar que esa falta de relación, y de comunicación de manera permanente no le es imputable a ellos.

En el presente caso siendo un hecho no discutido en esta alzada, que la relación entre el hijo y los nietos actores y apelantes, con la testadora era inexistente, desde hacía al menos más de diez años antes de otorgarse el **testamento**, que la causante no falleció hasta tres años después de su otorgamiento, de la prueba aportada a los autos, no consta un solo dato que permita deducir que esa falta de relación con la testadora no les sea imputable a ellos, al contrario de la escasa prueba practicada, como es de la prueba documental aportada a los autos, y del contenido del acto del juicio, en el que declararon familiares de las partes, se confirma que no existió ningún tipo de relación entre la causante y los apelantes, no costa un solo elemento que permita deducir que estos tuvieran siquiera una mínima voluntad de preocuparse del estado y situación de la causante durante un largo periodo de tiempo, hecho que se constata, cuando una de las personas que declararon como testigo a instancia de los actores, fue la esposa de uno de los nietos, que reconoció que ni siquiera conoció a la abuela de su marido, sin que exista ningún dato ni prueba permita deducir, que tanto el hijo o los nietos mostraran durante ese largo periodo de tiempo voluntad de mantener una mínima relación o comunicación con la testadora, puesto que no existe en los autos, un solo dato o elemento que permita deducir que no les sea imputable a los ahora apelantes esa falta de relación o comunicación, puesto si como se alega la falta de comunicación fuera imputable a la hija, con la que convivía la causante, existirían pruebas y datos objetivos de que el hijo o los nietos hubieran realizado actos externos, que acrediten esa voluntad de mantener esa relación y comunicación con la causante, pero sin que conste siquiera que se le comunicaran o se le invitara a actos familiares, a través de los cuales se denote esa voluntad de estar pendiente, de mantener esa relación afectiva y esa comunicación con la causante.

En el presente caso, teniendo en cuenta el resultado de las pruebas practicadas, que los apelantes estuvieron durante más de 10 años sin tener ningún tipo de comunicación, ni relación con la causante, y que de dichas pruebas se deduce que es imputable a ellos, tales hechos debe entenderse que integran la causa de desheredación prevista en el artículo 853.2 de la ley de enjuiciamiento civil, habiendo quedado acreditado igualmente de la prueba practicada que al ser esa falta de comunicación y relación duradera en el tiempo



e imputable a los herederos, debe igualmente entenderse que no se infringe el artículo 850 del C. civil en la medida que ha quedado acreditada y probada la causa de desheredación recogida en el **testamento**, sin que tampoco pueda entenderse que se haya infringido como se alega el artículo 856 del C. civil, puesto que no existe ningún dato que permita deducir la existencia de esa reconciliación que se alega, cuando no existe prueba de que existiera esa reconciliación, ni actos concluyentes de los que se permita deducir la existencia de esa reconciliación.

**SÉPTIMO.-** Como cuarto motivo del recurso de apelación se alega la infracción del artículo 394 de la ley de enjuiciamiento civil, pues a juicio de la parte apelante dada la complejidad de la materia debería a no imponer las costas.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (consagra en materia de costas el principio de vencimiento, debiendo como regla general imponerse las costas a la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones, siendo una excepción a dicha regla general la no imposición de las costas, aún en los supuestos de estimación o desestimación de la demanda, cuando en el litigio concurren serias dudas de hecho o de derecho, no se impondrán las costas a la parte aun cuando hayan sido desestimadas íntegramente sus pretensiones, lo que exige no solo que existan dudas, sino que estas sean serias, es decir que tengan una cierta entidad, pues por esencia todo proceso puede plantear dudas, bien de hecho o de derecho.

Por su parte la STS Nº 15/2018 ha venido a señalar "las concretas decisiones judiciales en aplicación de la legislación sobre costas procesales competen enteramente al juez o tribunal que conoce del correspondiente juicio o recurso, mediante resolución que ha de calificarse de estrictamente discrecional, aunque no arbitraria. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en sus autos 171/1986 y 146/1991 que la justificación de la imposición de las costas procesales se encuentra, entre otras razones, en la necesidad de prevenir los resultados distorsionadores para el sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas. Como recuerdan, entre otras muchas, las sentencias de esta sala 597/2006 de 9 junio, 715/2014, de 16 de diciembre, y 40/2015, de 4 de febrero, el principio del vencimiento se inspira en la regla de que "la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien la tiene".

Así, se ha establecido con carácter general el criterio del vencimiento en materia de costas (art. 394.1 LEC para la primera instancia y art. 398.1 LEC para los recursos), con la única excepción de que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho, en lo que se denomina "discrecionalidad razonada". Con ello se trata de evitar que el sistema del vencimiento sea una consecuencia fatal y automática; pero el criterio general es el de la imposición de costas, de modo que sólo la aplicación discrecional de la excepción debe justificarse, pues exige que concurren circunstancias relevantes, que han de razonarse en su aplicación; mientras que la imposición de las costas ha de entenderse como la consecuencia ordinaria del proceso". Habiéndose pronunciado en este mismo sentido la STS N º 103/2015.

En el presente caso no cabe apreciar la existencia de esas serias dudas de hecho o de derecho a los efectos de no aplicar el criterio de vencimiento que se recoge en el artículo 394 del C. civil, en la medida que no existen especiales dudas o al menos con la especialidad y trascendencia que justifique la no aplicación del artículo 294 del C. civil.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DON Martin, DON Romeo, DOÑA Pura, y DON Sabino, contra la sentencia dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del juzgado de primera instancia nº 54 de Madrid el 7 de febrero de 2020.

Todo ello con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala del que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma cabe recurso de casación de acreditarse el interés casacional, que deberá interponerse ante este Tribunal en el término de veinte días desde la notificación de la presente.

**RECURSO DE APELACIÓN Nº 482/2020**



**PUBLICACIÓN.**- En Madrid a veintisiete de octubre de dos mil veinte. En el día de hoy, se procede a publicar la anterior sentencia una vez firmada y entregada por los magistrados que componen el tribunal, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ